



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 300 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 29 MAR. 2019

VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**¹, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20159473148, mediante escrito con Registro N° 00086706-2017, de fecha 10.04.2017, contra la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.02.2017, que la sancionó con la suspensión de la licencia de operación de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la localidad de Ilo, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 101² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- ii) El expediente N° 3074-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 017-2012-PRODUCE/DGCHI de fecha 27.11.2012, se aprobó modificar la licencia de operación otorgada a favor de **PESQUERA RUBI S.A.**, mediante Resolución Ministerial N° 568-97-PE de fecha 14.10.1997, modificada por Resolución Directoral N° 047-99-PE/DNPP de fecha 29.04.1999, para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 120 t/h de procesamiento de materia prima y su planta de harina de pescado convencional con una capacidad instalada de 46 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Caleta Cata Cata, Km. 6 de la Carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
- 1.2 Mediante Informe N° 0022-2014-PRODUCE/DGS-DBI (fojas 03 a 04 del expediente) el Coordinador del Área de Data y Estadística de la Dirección General de Sanciones - DGS comunica al Director General de Sanciones la relación de establecimientos industriales pesqueros que no habrían cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente dentro de los quince (15)

¹ Debidamente representada por su Apoderada, Mireya Angélica Palomino Eyzaguirre, identificada con DNI N° 20055242, según vigencia de poderes que obran inscritos en la Partida N° 11412376.

² Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

días calendario siguientes a cada decomiso realizado, lo que daría lugar a la presunta infracción de lo dispuesto en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, encontrándose dentro de esta relación la recurrente, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

ITEM	EMPRESA INDUSTRIAL PESQUERA	ACTAS DE RETENCIÓN	ACTAS DE DECOMISO PROVISIONAL	FECHA DE INFRACCIÓN	E/P	TONELADAS DECOMISADAS
15	PESQUERA RUBI S.A.	601003-000154	601-003-000251	27.04.2014	RAFAELLA	10.942

- 1.3 Mediante Cédula de Notificación N° 7599-2014-PRODUCE/DGS, con fecha 02.09.2014, se notificó a la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la norma correspondiente; por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.02.2017³, se sancionó a la recurrente con la suspensión de la licencia de operación de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la localidad de Ilo, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito de Registro N° 00086706-2017, presentado el 10.04.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2017, dentro del plazo legal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.02.2017.
- 2.2 De corresponder la declaración de la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

- 3.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.02.2017.**
- 3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma

³ Notificada mediante Cedula de Notificación Personal N° 602-2017-PRODUCE/DS-PA con fecha 28.03.2017 que obra a fojas 56 del expediente.

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 3.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 3.1.4 En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos previstos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁵, su debida motivación, el cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que **se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo**, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.
- 3.1.5 Asimismo, el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁶ deberá ser expresa, mediante una **relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**
- 3.1.6 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (…) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto que una norma**

⁵ TUO de la LPAG:

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁶ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

jurídica, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”⁷. (Resaltado nuestro).

3.1.7 De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

3.1.8 Por su parte, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el **principio de causalidad**, el cual **establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. (Resaltado nuestro).

3.1.9 Se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en una proceso decisional. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.”*⁸.

3.1.10 Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 21 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC ha indicado que: *“(…), es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que (...) un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.”*

3.1.11 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2017, se observa que en su décimo considerando, la autoridad administrativa de primera instancia consignó lo siguiente *“(…) conforme a la Partida Registral (Folio 42 y Folio 43) de la Zona Registral N° IX Sede Lima se registró la reorganización simple por escisión de Pesquera Rubí S.A. a favor de Pesquera Diamante, adquiriendo ésta última sus derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 378° de la Ley General de Sociedades, (...) . Por consiguiente, el sujeto obligado al pago del decomiso es la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, por lo que en aplicación del Principio de Causalidad recogido en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, corresponde declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrara **PESQUERA RUBI S.A.**, debiéndose proseguir el presente*

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) Fundamento Jurídico 31.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Décima Edición. Febrero 2014. Lima. Pág. 782

*procedimiento contra la administrada **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (...)*. (énfasis agregado)

- 3.1.12 Por tal motivo, en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2017, la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la recurrente con la suspensión de la licencia de operación de su presunto establecimiento industrial pesquero ubicado en la localidad de Ilo, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por supuestamente haber infringido lo dispuesto en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 3.1.13 Sin embargo, de la revisión del Asiento B00014 de la Partida N° 11412376 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, que obra a fojas 43 del expediente, se verifica la inscripción de la reorganización simple (reorganizada) de la recurrente en calidad de escindida con la sociedad **PESQUERA RUBI S.A.** inscrita en la Partida N° 11016273 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en calidad de beneficiaria. En consecuencia, la recurrente segregó un bloque patrimonial valorizado en la suma de S/. 6'497,946.00 nuevos soles para ser aportados a la sociedad beneficiaria, reorganización que entró en vigencia el 30.06.2013.
- 3.1.14 Asimismo, del Asiento B00005 de la Partida N° 11016273 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX, Sede Lima, Oficina Registral Lima de la SUNARP, se verifica la inscripción de la reorganización simple (beneficiaria) de la empresa **Pesquera Rubi S.A.** en calidad de beneficiaria, con la recurrente en calidad de aportante. En consecuencia, la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** recibió un bloque patrimonial valorizado en la suma de S/. 6'497,946.00 nuevos soles, por lo cual aumenta su capital y modifica su Estatuto Social, reorganización que entró en vigencia el 30.06.2013.
- 3.1.15 Adicionalmente, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 017-2012-PRODUCE/DGCHI de fecha 27.12.2012, se aprobó modificar la licencia de operación otorgada a la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** mediante Resolución Ministerial N° 568-97-PE, de fecha 14.10.1997, modificada por Resolución Directoral N° 047-99-PE/DNPP de fecha 29.04.1999, para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 120 t/h de procesamiento de materia prima y su planta de harina de pescado convencional con una capacidad instalada de 46 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Caleta de Cata Cata, Km. 6 de la Carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
- 3.1.16 Por lo expuesto, este Consejo considera que la autoridad de primera instancia evaluó erróneamente los medios probatorios que obran en el expediente, de tal manera que concluyó equivocadamente que el 27.04.2014 la recurrente era la propietaria del establecimiento industrial pesquero ubicado en Caleta de Cata Cata Km. 6 de la Carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua; cuando la propietaria y titular de la licencia de operación del citado establecimiento industrial pesquero es la empresa **PESQUERA RUBI S.A.**
- 3.1.17 Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se puede determinar que la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2017, fue emitida contraviniendo las normas reglamentarias, habiéndose vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y causalidad, por lo que adolece de vicio de nulidad.

3.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2017.

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2017.

3.2.2 De otra parte, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicho cuerpo normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

3.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

3.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁹ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

3.2.5 Para el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.

3.2.6 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que

⁹ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC fundamento jurídico):

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

3.2.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2017.

3.2.8 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2017, al haber sido apelada aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.

3.2.9 De esta manera, la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2017, contravino el principio de legalidad, del debido procedimiento y causalidad, debido a que archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PESQUERA RUBI S.A. por la presunta infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, y en su lugar terminó sancionando con suspensión de la licencia de operación a la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., debido a una deficiente e incorrecta evaluación de los hechos constatados y medios probatorios que obran en el expediente, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma.

3.2.10 Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la empresa Pesquera Rubi S.A. habría cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso, el cual a la fecha, según el cálculo realizado a través de la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción¹⁰ sobre el total del recurso hidrobiológico comprometido ascendería a S/. 8,482.14, monto que comprende la suma de S/. 7,542.83 por el decomiso entregado y S/. 939.31 por los intereses generados.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.3.2 De otro lado, el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.3.3 Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que: *"Si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la*

¹⁰ Calculadora Virtual de Decomiso, a fojas 83.

*culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado*¹¹.

- 3.3.4 En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente, por aplicación del principio de causalidad, debido a que no realizó la conducta constitutiva de la infracción sancionable.
- 3.3.5 En ese sentido, estando a lo expuesto precedentemente corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 3074-2014-PRODUCE/DGS.
- 3.3.6 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 11-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 37-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.02.2017; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el expediente N° 3074-2014-PRODUCE/DGS, contra la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

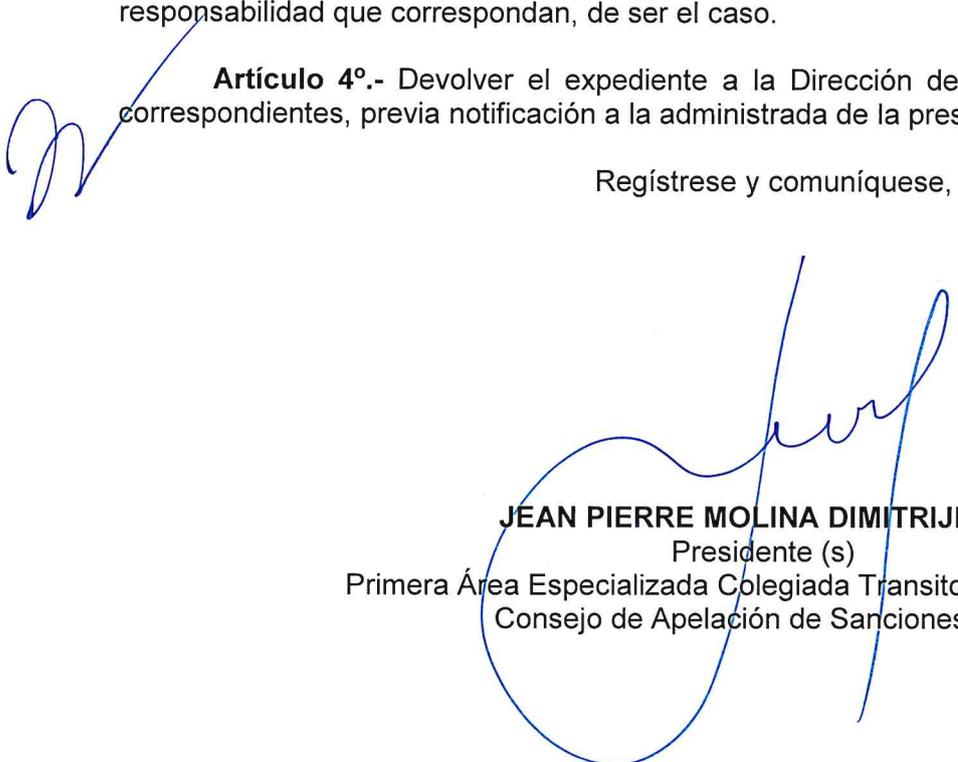
¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 721.

Artículo 2°.- La Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **PESQUERA RUBI S.A.** cumpla con pagar el valor comercial de las 10.942 t. del recurso hidrobiológico que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-003 N° 000154, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada en el considerando 3.2.10 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad que correspondan, de ser el caso.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JEAN PIERRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones